



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO:13001410500220210009900
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR
SADEMANDADO: NIETO MARRUGO RONALD JOSE

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Constancia Secretarial

Al despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Única instancia, informándole que dentro del presente proceso la parte demandante informa pago total de la obligación y solicita terminación del proceso. Sirvase proveer.

Cartagena de Indias, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DIANA PAOLA AZUERO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante providencia de 2 de julio de 2021, este despacho decidió,

RIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y en contra NIETO MARRUGO RONALD JOSE con C.C. No. 1047396594-4, por valor de CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$140,448), más los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se verifique el pago respectivo y las costas del proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado NIETO MARRUGO RONALD JOSE con C.C. No. 1047396594-4, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros, así como cualquier otra clase de depósito cualquiera sea su modalidad que se registren en las siguientes instituciones bancarias de esta ciudad: 1. Banco de Bogotá 2. Banco Popular 3. Banco Pichincha 4. Banco Corpbanca 5. Bancolombia S.A. 6. Citibank – Colombia 7. BBVA Banco Ganadero 8. Banco de Crédito de Colombia 9. Banco de Occidente 10. Banco HSBC 11. Banco Helm 12. Banco Falabella 13. Banco Caja Social S.A. 14. Banco Davivienda S.A. “Banco Davivienda” 15. Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A. 16. Banco Agrario de Colombia S.A. - Banagrario 17. Banco de Crédito y Desarrollo Social Megabanco S.A. 18. Banco AV Villas 19. Corporación Financiera Colombiana S.A.

TERCERO: Este embargo se limitará hasta por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$224.716).(…)

La parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ahora bien, como no existe obligación pendiente por saldar, se accederá a la solicitud, se dar por terminado el proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En ese sentido, encuentra esta unidad judicial, es procedente la terminación del proceso de conformidad con el artículo 461 del C. G. del P., aplicado al campo laboral por analogía, en virtud del artículo 145 del C.P. T y la S.S. el cual hace referencia a la terminación por pago preceptiva que a la letra reza:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no queda obligación pendiente por saldar, se declarará terminado el proceso, se ordenará el archivo y el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre los dineros de la demandada. Librense los oficios correspondientes a las entidades Bancarias.

CUARTO: Archívese el expediente, previas anotaciones en las bases de datos respectivas y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE

JUEZ

00

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a136ca1622e0d9ddf98f638b946e7f6f15718c4ca5d0c6cdfd0c3483689dacc**

Documento generado en 02/03/2023 04:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>